



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-170/2024**

**PARTE
DENUNCIANTE:**



**PROBABLES
RESPONSABLES:** **JORGE OCTAVIO
GUERRERO TORRES Y
ALICIA LÓPEZ VILLADA,
INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE
PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA 15-069,
ROMA NORTE II**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **resuelve** determinar la **inexistencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, atribuida a Jorge Octavio Guerrero Torres y Alicia López

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Villada, en su carácter de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 15-069, Roma Norte II.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 15-069, Roma Norte
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probables responsables o partes denunciadas:	Jorge Octavio Guerrero Torres y Alicia López Villada



Promoventes, quejas o denunciantes:	María Remedios Vilchis Velázquez y Diana Cruz Amaro
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG:	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
VPMG:	Violencia Política en Razón de Género

De la narración de los hechos expresados por las promoventes en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Queja. El uno de febrero de dos mil veinticuatro¹, las promoventes, en su carácter de integrantes de la COPACO, presentaron queja con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos de **VPMRG y/o VPRG**, atribuibles a Jorge Octavio Guerrero Torres y Alicia López Villada, también integrantes del citado órgano, por los hechos siguientes:

- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en una reunión, Alicia López Villada y Jorge Octavio Guerrero Torres realizaron agresiones verbales y casi físicas a las promoventes, presuntamente las denigraron por la parte racial y étnica, por su forma de escribir y hablar, lo que, en su concepto, tuvo como objeto menoscabar el debido ejercicio de sus derechos.
- El veintitrés de enero, en el grupo de chat WhatsApp denominado “COPACO ROMA NORTE II”, Jorge Octavio Guerrero Torres realizó diversos actos de intimidación, amenaza y discriminación, denigrándolas en el ejercicio de su encargo como integrantes de la COPACO.

1.2. Trámite e integración. El cuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva acordó la admisión del escrito de queja y ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/046/2024**, además de

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

instruir a la Dirección Ejecutiva realizar las actuaciones previas necesarias.

1.3. Inicio del Procedimiento. El diecinueve de junio, la Comisión determinó que, conforme a la narrativa de los hechos realizada por las promoventes en su escrito de queja, y acorde con las pruebas aportadas y diligencias realizadas por la autoridad electoral, contaba con los elementos indiciarios suficientes para ordenar el **inicio de un procedimiento** administrativo sancionador en contra de las personas probables responsables, pues las conductas denunciadas podrían llegar a constituir actos de VPRG y VPMRG perpetradas en contra de las promoventes en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la Comisión registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/129/2024** y ordenó el emplazamiento a las personas probables responsables.

1.4. Contestación a los emplazamientos. El uno de julio, las personas probables responsables dieron contestación al emplazamiento dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y ofrecieron los medios de prueba que consideraron pertinentes.

1.5. Admisión de pruebas y alegatos. El seis de septiembre, la Secretaría Ejecutiva proveyó respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las promoventes, así como de las ofrecidas por las personas probables responsables.

Asimismo, dio vista a las partes a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

Por lo que, en su oportunidad, tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos formulados por las personas probables responsables mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones que consideraron pertinentes en vía de alegatos, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a las promoventes, no se recibió documento físico o digital, mediante el cual desahogaran y/o realizaran manifestaciones en vía de alegatos, por lo que precluyó su derecho para manifestar sus consideraciones en esa vía.

1.6. Cierre de instrucción. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

1.7. Dictamen. El veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/129/2024**.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral

2.1. Recepción de expediente. El veintitrés de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/129/2024**.

2.2. Turno. El veinticuatro de septiembre, el otrora Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-170/2024** y, por su conducto,

turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3255/2024** signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

2.3. Radicación. El treinta de septiembre, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

2.4. Debida integración. Mediante acuerdo de cuatro de octubre se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VPMRG y VPRG** contra las promoventes, en su carácter de integrantes de la COPACO.

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o

denuncias por **VPMRG** se sustanciarán por la vía del procedimiento especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**².

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del

² Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia **SUP-REP-741/2022**.

SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de género

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos que pueden ser constitutivos de **VPMRG**, en perjuicio de la parte denunciante.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género³.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN⁴ ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e, incluso, adoptar una perspectiva de género para

³ Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará, y 1 y 2.c de la CEDAW.

⁴ En la Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior del TEPJF que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, fije las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

TERCERO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **VPMRG y VPRG** por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

No obstante, las personas probables responsables, al contestar el emplazamiento que les fue formulado, hicieron valer como causales de improcedencia:

- Que, con las pruebas ofrecidas por las promoventes, no se acreditan los hechos denunciados.
- Que los hechos en que se funda la denuncia no encuadran en VPG ni VPMRG.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁵.

Este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, tomando en cuenta que las partes quejosas señalaron los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables y aportaron las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes sobre la presunta realización de los hechos

⁵ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

atribuidos a las personas probables responsables los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser realizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

Situación que también acontece con la configuración de las infracciones denunciadas, puesto que ello constituye precisamente la cuestión a dilucidar en el fondo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que lo conducente es realizar el estudio de la litis planteada, la cual se centrará en dilucidar si se actualiza la infracción denunciada.

CUARTO. Hechos, defensas y pruebas

I. Hechos denunciados

En el presente asunto es importante establecer los hechos denunciados por las quejas en contra de las personas probables responsables, por lo cual, acorde con su escrito de

queja consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, en una reunión, comenzaron agresiones verbales y hasta físicas, las denunciadas fueron denigradas por la parte racial y étnica, incluyendo la forma de hablar y escribir.
- Que las palabras de Jorge Octavio Guerrero Torres las denigraron, incluyendo malas caras y malos modos en pedir las cosas; ello, alentado por Alicia López Villada, quien emitió frases de racismo y odio, intimidándolas al tomar video, además de hacerlas sentir vulnerables al ostentar tener una pareja que pertenece a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Adicionalmente, denigra su trabajo, diciéndoles que son unas inútiles.
- Que Jorge Octavio Guerrero Torres, cada que hay reuniones vecinales, se les acerca intimidándolas con ademanes, gestos y burlas. Además, es quien usa la cuenta de *Twitter*, por lo que tienen mal uso de las redes sociales con su imagen.
- Les han dejado de hablar y realizan reuniones entre los demás integrantes de la COPACO, por lo que se sienten agredidas, intimidadas y con falta de seguridad, por lo que ya no pueden convocar a reuniones vecinales.
- Que el veintitrés de enero, en el chat denominado “COPACO ROMA NORTE II”, Jorge Octavio Guerrero Torres se dirigió a las denunciadas intimidándolas, amenazándolas y discriminándolas, lo que las hizo sentir víctimas de violencia de género; además de que usó sus

fotos en forma de exhibición y burla en otros chats o grupos vecinales.

Ahora, en atención al requerimiento que les fue formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el ocho de marzo, a fin de que precisaran mayores detalles, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la asamblea de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por escrito de dieciséis de marzo, [REDACTED] refirió:

- Que el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la reunión ordinaria de cada mes, debía informar sobre el tema de parquímetros y presupuesto participativo, pero no la dejaron, la agredieron con gritos y malas palabras, por parte de Jorge Octavio Guerrero Torres, Alicia López Villada y Martín Hernández, con frases como “pinche vieja tú no sabes”, “tú tienes la culpa”; además, pegando en la mesa le decían que su trabajo no servía, por lo que Octavio Wong enfrentó al primero de los citados, quien en forma agresiva levantaba las manos.
- Que las denunciantes se asustaron, mientras empezaron a agredir a los demás integrantes de la COPACO gritando “no me informan y si quieren demándenme pinches viejas y acúsame hasta con el presidente y apúntenlo en la minuta”.
- Que acudieron a la Dirección Distrital 12 informando a la licenciada Nancy lo sucedido.
- Que, a partir de ese momento, ha sido víctima de agresiones verbales, amenazas directas, burlas,

discriminación, y su foto es exhibida en grupos de WhatsApp en forma de burla, por su vestir, su forma de escribir y de hablar.

- Que no la dejan dar información de su trabajo de parquímetros y de presupuesto participativo.
- Que por lo anterior se ha sentido asustada de salir de su hogar porque Jorge Octavio Guerrero Torres la amenazó “██████████ te estás metiendo en un gran problema el que avisa no es traidor”, a partir de que le notificaron una denuncia; le asusta porque esa persona vive en la esquina de su domicilio, lo que ha derivado en consecuencias de salud, por lo que tuvo que ir al hospital al bajarle el ritmo cardiaco por tanta presión y miedo.

Así, para soportar los hechos denunciados, las promoventes aportaron, junto con la queja, las pruebas que se citan a continuación:

A. Técnicas:

- Nueve imágenes de un grupo de chat denominado “COPACO ROMA NORTE II”, “Chat de trabajo y avisos de COPACOS ROMA NORTE II”, ambos de la aplicación WhatsApp.
- Una imagen de la red social X, de la cuenta identificada como “COPACO Roma Norte II” @copacoroma2.

Además, con el escrito en desahogo al requerimiento de ocho de marzo, la denunciante aportó:

B. Documentales privadas:

- Copia simple de la hoja clínica de atención médica continua en la Unidad Médica C.E. INDIANILLA, de siete de enero, a nombre de [REDACTED], informe médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Copia simple del proyecto participativo 2023, denominado “Romita para todos”, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.
- Copia simple de la asamblea ciudadana de evaluación y rendición de cuentas Informe sobre el presupuesto participativo 2023 “Romita para todos”, de ocho de febrero.
- Copia simple del acta circunstanciada del proyecto ganador del presupuesto participativo 2023, denominado “Rehabilitación a vivienda (unidades habitacionales) en las Unidades Territoriales”.
- Copia simple de las minutas de trabajo de doce y dieciséis de enero, con motivo de la aplicación del proyecto de presupuesto participativo 2023 denominado “Romita para todos”.
- Copia simple del oficio AC/DGBD/DOC/SPP/013/2024, por el cual se da respuesta a entrega de minuta signada por la Subdirectora de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigida a [REDACTED], representante del Comité de Vigilancia y Coordinadora COPACO presupuesto participativo 2023.

- Copia simple del escrito de veintidós de enero, suscrito por [REDACTED] y dirigido a Marisela Rosales Gil, Subdirectora de Presupuesto Participativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el cual solicita copia de la minuta de dieciséis de enero.
- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, de veintinueve de enero, respecto de “información sobre el proyecto participativo 2023, Roma Norte II denominado Romita para Todos”, así como el “avance de obra del proyecto y presupuesto (dinero) ejecutando ya que está inconclusa la obra al día de hoy 29/01/2024, ya que necesitamos la información para la rendición de cuentas que nos pide el Instituto Electoral, Distrito XII, por dicho presupuesto”.
- Copia simple del acuse del escrito de queja presentado el uno de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Dirección Distrital 12, por [REDACTED] en contra de Alicia Villada, Jorge Octavio Gómez, Martín Hernández, Rosario Calzada y Yolanda Hernández Ayala.
- Copia simple del acuse del escrito de queja presentado el veinticuatro de enero, ante la Dirección Distrital 12, por [REDACTED], Diana Cruz Amaro y el testigo César Octavio Vega Wong, en contra de Jorge Octavio Guerrero Torres.

II. Defensas de las personas probables responsables

En su defensa, las partes denunciadas, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado por la autoridad sustanciadora, manifestaron, en idéntico contenido, siguiente:

- Que niegan en su totalidad los hechos supuestamente ocurridos el 23 (veintitrés) de enero respecto del contexto que las denunciantes pretenden darles a los mensajes del grupo de WhatsApp “COPACO ROMA NORTE II”.
- Ello, porque a su decir, las denunciantes hicieron una selección de mensajes para acusar una supuesta agresión en su perjuicio.
- Que la autoridad debe analizar el contexto de la conversación y que los mensajes (de las probables responsables) respondieron a un hecho en particular y ninguno contiene palabras soeces, violentas, agresivas o discriminatorias en contra de las denunciantes por el hecho de ser mujeres y/o en el desempeño de su ejercicio como integrantes de la COPACO.
- Que de la revisión a las pruebas ofrecidas por las denunciantes no se advierten conductas de VPMRG ni de VPRG, objetando en ese sentido, dichas pruebas.
- Que las manifestaciones realizadas por las denunciantes, respecto de lo ocurrido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, así como en el desahogo al requerimiento formulado el ocho de marzo, son parcialmente ciertas ya que si bien se llevó a cabo una reunión de la COPACO Roma Norte II en la fecha señalada, son falsas las agresiones denunciadas ya que no consta en la minuta de la reunión la ocurrencia de un altercado o algún hecho que perturbara el desarrollo de

la reunión, aun cuando [REDACTED] fue la persona encargada de la elaboración de la minuta, aunado a que no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- Que, si bien las promoventes refieren una serie de hechos en contra de ellas relacionados con discriminación racial y étnica, no señalaron en qué consistieron estos hechos ni proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar para probar que realmente pasaron y que fueron llevados a cabo por los probables responsables.
- Bajo las relatadas consideraciones, las personas probables infractoras sostienen que no se configura VPMRG ni VPRG.

Para demostrar sus dichos ofrecieron y les fueron admitidas las **pruebas** siguientes:

Respecto de **Jorge Octavio Guerrero Torres**, en su escrito de constatación a requerimiento presentó lo siguiente.

Las **documentales privadas** consistentes en:

- Copia simple del acuse de la reunión de trabajo de la COPACO recibida el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés ante la Dirección Distrital 12 del IECM, en la cual, se acordó las formas de comunicación entre las personas integrantes de la COPACO, las cuales son correo electrónico y WhatsApp denominado "COPACO".

- Copia simple del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia de veintinueve de enero “Información sobre el proyecto participativo 2023, Roma Norte II denominado Romita para todos”.

Por su parte, en su escrito de contestación al emplazamiento, presentó los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Copia simple de la minuta de la reunión de trabajo de la COPACO de siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se desprende que la C. [REDACTED] fue designada representante de la COPACO, consultable en:
[REDACTED]
[REDACTED]
- Copia simple de la convocatoria a la reunión de Trabajo de la COPACO de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se relaciona con los hechos descritos en su escrito de emplazamiento, visible en:
https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/convocatorias/con150691109202301.pdf
- Copia simple de la minuta de la Reunión de Trabajo de la COPACO de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se relaciona con los hechos narrados en su escrito de defensa:
https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/minuta/min150693001202403.pdf

- Copia simple de la Minuta de la Reunión de Trabajo de la COPACO de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la Casa de Cultura Romita, en Plaza Real Romita No. 28 (veintiocho) colonia Roma Norte II, visible en:
https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/convocatorias/con150692311202303.pdf



Las **técnicas** consistentes en:

- Quince capturas de pantalla de la red social WhatsApp, del grupo denominado “COPACO ROMA NORTE II, correspondientes a la conversación de fecha veintitrés de marzo.
- Un dispositivo USB, que contiene un video identificado con la clave “VIDEO-2024-06-26-23-37-52-Acceso directo” que contiene un extracto de la reunión de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La **presuncional** en su doble aspecto y la **instrumental** de actuaciones.

Por lo que hace a **Alicia López Villada**, al momento de dar contestación al emplazamiento, las siguientes:

- Copia simple de la minuta de la reunión de trabajo de la COPACO de siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se desprende que la C. [REDACTED] fue designada representante de la COPACO, consultable en:

- 
- 
- Copia simple de la convocatoria a la reunión de Trabajo de la COPACO de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se relaciona con los hechos descritos en su escrito de emplazamiento, visible en:
https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/convocatorias/con150691109202301.pdf
 - Copia simple de la minuta de la Reunión de Trabajo de la COPACO de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se relaciona con los hechos narrados en su escrito de defensa:
https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/minuta/min150693001202403.pdf
 - Copia simple de la Minuta de la Reunión de Trabajo de la COPACO de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en la Casa de Cultura Romita, en Plaza Real Romita No. 28 (veintiocho) colonia Roma Norte II, visible en:
https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/convocatorias/con150692311202303.pdf

Las **técnicas** consistentes en:

- Quince capturas de pantalla de la red social WhatsApp, del grupo denominado “COPACO ROMA NORTE II, correspondientes a la conversación de fecha veintitrés de marzo.
- Un dispositivo USB, que contiene un video identificado con la clave “VIDEO-2024-06-26-23-37-52-Acceso

directo” que contiene un extracto de la reunión de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La **presuncional** en su doble aspecto y la **instrumental** de actuaciones.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados y recabó las pruebas siguientes.

Durante las diligencias previas:

- Constancias de Asignación e Integración, así como, de Modificación a la Integración, ambas, emitidas por la Dirección Distrital 12 del IECM, respecto de la Integración de la COPACO.
- Los domicilios y datos de localización de CC.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] proporcionados por el Órgano Desconcentrado 12 del IECM:
- Análisis previo sobre posible existencia de actos de violencia que pudieran dar lugar a alguna medida de protección, identificando el nivel Bajo en el que se encontraban las personas denunciantes.
- Acta circunstanciada de inspección ocular de cinco de febrero, con la finalidad de verificar la existencia y

contenido de las imágenes de la red social “X” señalas en el escrito de queja.

- Acta circunstanciada de inspección ocular de cinco de febrero, con la finalidad de verificar la calidad que ostentan las partes que integran el presente procedimiento, como integrantes de la COPACO.
- Acta circunstanciada de inspección ocular de seis de febrero, en cumplimiento por el Secretario Ejecutivo del IECM, respecto de los hechos denunciados y los mensajes contenidos en las imágenes del grupo de WhatsApp.
- A las personas denunciantes, información adicional relacionada con los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, así como, las palabras o frases concretas de intimidación y/o discriminación.
- Información sobre la existencia de tres procedimientos para Determinación de Responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO, en los que los CC. Jorge Octavio Guerrero Torres y Alicia López Villada, eran parte y que aquellos fueron resueltos en los expedientes IECM-DD12/PR-03/2023, IECM-DD12/PR-04/2023 e IECM-DD12/PR-05/2023.
- Información sobre la integración de la COPACO Roma Norte II para el periodo 2023-2026.
- De la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, información en el sentido de que dicha Secretaria no tiene registro de la asignación de escolta a favor de la C. Alicia López Villada.

- Del C. Jorge Octavio Guerrero Torres, información relacionada con el perfil @copacoroma2 de la red social "X", en la que señala que dicha cuenta fue creada a propuesta de todas las personas integrantes de la COPACO, en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, a efecto de dar a conocer los trabajos del órgano colegiado. Que la información relacionada con los datos de las personas integrantes de la COPACO se encuentra en resguardo de la Dirección Distrital 12 del IECM.

Un escrito de conciliación o amigable composición signado por

[REDACTED]

[REDACTED]

Ahora bien, durante las diligencias de investigación, la autoridad sustanciadora recabó los siguientes elementos:

- Acta circunstanciada de ocho de julio respecto de las capturas de pantalla de las conversaciones de la aplicación WhatsApp aportadas por Alicia López Villada.
- Acta circunstanciada de ocho de julio con la finalidad de verificar el contenido de las capturas de pantalla de las conversaciones de la aplicación WhatsApp aportadas por Octavio Guerrero Torres.
- Acta circunstanciada de nueve de julio con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por Alicia López Villada.
- Acta circunstanciada de nueve de julio con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las ligas

electrónicas aportadas por aportadas Jorge Octavio Guerrero Torres.

- Acta circunstanciada de nueve de julio con la finalidad de verificar la existencia y contenido de los elementos aportados por Alicia López Villada en el dispositivo de almacenamiento USB.
- Acta circunstanciada de nueve de julio con la finalidad de verificar la existencia y contenido de los elementos aportados por Jorge Octavio Guerrero Tovar en el dispositivo de almacenamiento USB.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por las personas probables responsables, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁶ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61, párrafo primero de la Ley Procesal, 49 fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**⁷, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

⁷ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**⁸ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁹.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracción II 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

⁸ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49 fracción III y 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁰.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹¹.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se encuentran probados y/o no controvertidos, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

¹¹ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

obran en el expediente, hechos llegar tanto por las promoventes como por las personas probables responsables para acreditar y desvirtuar los hechos denunciados, respectivamente; por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de las promoventes**

Es un hecho acreditado, en términos del acta circunstanciada de inspección ocular desahogada por la Dirección Ejecutiva, el cinco de febrero, que las promoventes son integrantes de la COPACO.

- **Calidad de las personas probables responsables**

De igual forma, acorde con la citada acta de cinco de febrero, está acreditado que las personas probables responsables también forman parte de la COPACO.

- **Hechos denunciados por las promoventes, por los que se determinó el inicio del presente procedimiento**

- **Reunión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés**

Está acreditada la realización de la asamblea de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en términos del acta circunstanciada de nueve de julio, en la que la Dirección Ejecutiva verificó la existencia de la minuta de la lista de asistencia de los integrantes de la COPACO a dicha reunión.



En cuanto al contenido de esa reunión, las partes denunciantes no aportaron alguna prueba relacionada, sin embargo, acorde con el acta indicada es factible advertir el contenido en la liga https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/trabajos_uploads/minuta/min150693001202403.pdf, siendo el siguiente:

MINUTA
DE LA REUNIÓN DE TRABAJO DE LA
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Unidad territorial: Roma Norte II

Clave: 15069 Dirección Distrital: 12 Demarcación territorial: CUAHTEMOC

La presente minuta se elabora con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 87, 114 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, 28, 29, 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Sesión: Presencial / A distancia Número de reunión: Tipo de reunión: Ordinaria Extraordinaria
Para reuniones extraordinarias no se desarrolla asuntos generales

Lugar: CASA DE CULTURA DE LA ROMITA

Fecha de la reunión: 130/Nov/2023 Hora de inicio: 7:10

Indica con una "X" donde corresponda.
Se llevó a cabo la reunión: Sí No

En caso de "No"
Motivo:

1. Lista de asistencia y verificación de quorum

Nombre completo de las personas integrantes presentes:

- DIANA ROE AMARO
- YOLANDA HERNANDEZ AYALA
- MARIA REMEDIOS VILCHIS VELAZQUE
- MARTIN HERNANDEZ GALICIA
- ALICIA LOPEZ YILLADA
- ROSARIO CALZADA DIAZ
- ORGE OCTAVIO GUERRERO TORRES
- OCTAVIO REGINA WOLFF
-
-

Número de integrantes presentes: Mujeres: Hombres: Otros:

Indica con una "X" donde corresponda.
Se comprueba el quorum: Sí No

2. Lectura y aprobación del orden del día de acuerdo a la convocatoria respectiva.

Observaciones: Se dio lectura de la orden del día.

Indica con una "X" donde corresponda. Por mayoría de votos

Aprobada No Por unanimidad Votos a favor: Votos en contra:

3. Lectura y aprobación de la minuta anterior

Observaciones:

Indica con una "X" donde corresponda. Por mayoría de votos

Aprobada: No aplica No Por unanimidad Votos a favor: Votos en contra:

Acuerdos de la reunión interna de trabajos de los Copaco Roma Norte II, del 30 de noviembre de 2023

- Toda la información correspondiente a los trabajos de COPACO ROMA NORTE II, así como la rendición de cuentas y alcances de los proyectos será subida al chat de Whatsapp en tiempo y forma.
- Coordinadora Remedios Vilchis entregará la información del presupuesto participativo, a más tardar el martes 5 de diciembre del 2023, para que los 5 copacos que no tenemos conocimiento del mismo, podamos tener acceso a esa información.
- Se le formalidad a las Comisiones de los trabajos en Parquímetros, Cifuras, Seguridad y Programas federales, por medio de cartas en donde queda claro quienes son los representantes para cada tema referido.

Lo anterior votado por mayoría de votos
A favor 7 votos
1 en contra (es abstención)

- **Conversaciones en WhatsApp, en el chat "COPACO ROMA NORTE II"**

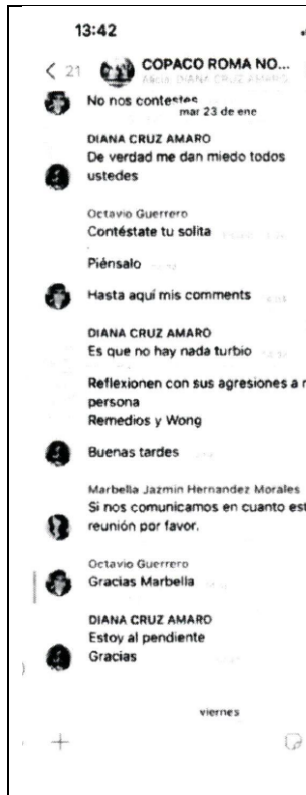
Se tiene acreditado que el veintitrés de marzo aconteció una conversación en WhatsApp; ello, acorde con el acta circunstanciada desahogada por la Dirección Ejecutiva, el seis de febrero, a fin de verificar la existencia y contenido de las imágenes de WhatsApp aportadas por las partes denunciadas, se obtuvo la siguiente conversación titulada "mar 23 de enero":

Imágenes	Texto
	<p>“COPACO ROMA NORTE II”</p> <p>“Grupo 9 miembros”</p> <p>Chat de trabajo y avisos COPACOs Roma Norte II</p> <ul style="list-style-type: none"> - Archivos, enlaces, docs - Mensajes destacados - Silenciar - Fondo de pantalla y sonido - Guardar en fotos - Cifrado - Mensajes temporales - Permisos del grupo <p>Del lado izquierdo de la pantalla se visualiza el nombre de los contactos y en círculos aparecen imágenes de personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alicia López Villada • Diana Cruz Amaro • Marbella Jazmín Hernandez • Martín Hernández • Octavio Guerrero

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<p>13:43</p> <p>< COPACO ROMA NORTE</p> <p>+ Añadir miembros</p> <p>Enlace de invitación al grupo</p> <p>Tú</p> <p>Alicia Lopez Villada</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>Marbella Jazmin Hernandez</p> <p>Martin Hernandez</p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>Remedios Vilchis Velazquez</p> <p>Yolanda Hernández Ayala</p> <p>rosario calzada</p> <p>Exportar chat</p> <p>Vaciar chat</p>	<p><i>En la siguiente pantalla se observa la conversación titulada "mar 23 de enero"</i></p> <p>Viernes</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Marbella Jazmín Hernández Morales</i> <p><i>Buena tarde,</i></p> <p><i>Por medio del presente se hace la cordial invitación a participar en el recorrido con las autoridades responsables de la obra de las calles de Puebla y Mérida.</i></p> <p><i>La cita es el miércoles 31 de enero a las 2:30 pm. Punto de encuentro Puebla esq. Mérida. Esperando contar con su puntual asistencia.</i></p> <p><i>Buenas tardes!</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p>
<p>13:42</p> <p>< 21 COPACO ROMA NORTE</p> <p>gracias</p> <p>mar 23 de ene</p> <p>viernes</p> <p>Marbella Jazmin Hernandez</p> <p>Buena tarde,</p> <p>Por medio del presente se hace la cordial invitación a participar en el recorrido con las autoridades responsables de la obra de Puebla y Mérida. La cita es el miércoles 31 de enero a las 2:30 pm. Punto de encuentro Puebla esq. Mérida. Esperando contar con su puntual asistencia.</p> <p>Buenas tardes!</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>Buenas tardes que bueno que hay otro recorrido porque nosotros invitamos en dic (sic) y nadie asistió. Espero que estemos la mayoría.</p> <p>Gracias</p> <p>Un saludo</p> <p>Enterada</p> <p>No nos contestas</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>De verdad me dan miedo todos ustedes</p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>Contéstate tu solía (sic)</p> <p>Enterada</p> <p>Piénsalo</p>	<p><i>Buenas tardes que bueno que hay otro recorrido porque nosotros invitamos en dic (sic) y nadie asistió.</i></p> <p><i>Espero estemos la mayoría.</i></p> <p><i>Gracias</i></p> <p><i>Un saludo</i></p> <p><i>Enterada</i></p> <p><i>No nos contestas</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>De verdad me dan miedo todos ustedes</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Contéstate tu solía (sic)</i></p> <p><i>Piénsalo</i></p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Hasta aquí mis comments (sic)

DIANA CRUZ AMARO

Es que no hay nada turbio

Reflexionen con sus agresiones a mi persona [REDACTED] y Wong

Buenas tardes

MARBELLA JAZMIN HERNÁNDEZ MORALES

Si nos comunicamos en cuanto esté la reunión por favor.

Octavio Guerrero

Gracias Marbella.

DIANA CRUZ AMARO

Estoy al pendiente

Gracias

Pues yo igual a ustedes

Maribel Jazmín Hernández Morales

Se les convocará y en un buen (sic) común participemos.

Octavio Guerrero

DIANA CRUZ AMARO

Pues yo so igual a ustedes

¿Con quién estás? ¿A quién defiendes? Vale la pena?


DIANA CRUZ AMARO

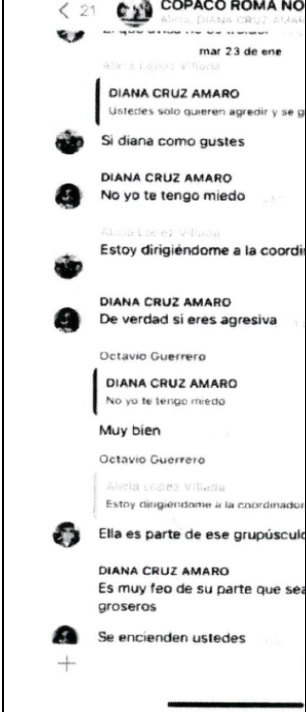
De verdad hasta parece que me está cuestionando la policía

No inventen

Octavio Guerrero

<p>13:42</p> <p>< 21 COPACO ROMA <small>Asista, DIANA CRUZ AMARO</small></p> <p>Pues yo soy igual a ustedes <small>mar 23 de er</small></p> <p>Marbella Jazmin Hernandez Se les convocará y en un participemos.</p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>DIANA CRUZ AMARO <small>Pues yo soy igual a ustedes</small></p> <p>Con quién estás ? A quien Vale la pena ?</p> <p>DIANA CRUZ AMARO De verdad hasta parece q cuestionando la policía</p> <p>No inventen <small>18:13</small></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>DIANA CRUZ AMARO <small>De verdad hasta parece que n</small> <small>cuestionando la policía</small></p> <p>Lo hacemos para que tú r</p> <p>Reflexionalo <small>18:13</small></p> <p>No nos contestes <small>18:13</small></p> <p>DIANA CRUZ AMARO De verdad me dan miedo ustedes</p> <p>+</p>	<p><i>Lo hacemos para que tu reflexiones</i></p> <p><i>Reflexiona o</i></p> <p><i>No nos contestes</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>De verdad me dan miedo todos ustedes</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Solo atacan</i></p> <p><i>Una vez Marbella</i></p> <p><i>Como se ponen estos compañeros</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Pues la verdad no pensé que fueran así</i></p> <p><i>Yo menos diana, de verdad pensé que eras diferente. A quien estás defendiendo?</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Solo confirme mi</i></p> <p><i>Mi asistencia y atacan</i></p> <p>Marbella Jazmín Hernández Morales</p> <p><i>Por favor, seamos puntuales. Somos representantes vecinales de la col. Roma</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Pues yo igual a ustedes</i></p> <p>Marbella Jazmin Hernández Morales</p> <p><i>Se les convocará y en un buen (sic) común participemos.</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Estamos actuando</i></p>
---	---

	<p><i>Y solo amenazan</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Y solo amenazan</i></p> <p><i>Ya la contestamos</i></p> <p><i>Y lo que viene en nuestra contestación no es amenaza</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Pues por las circunstancias de como son tan agresivos</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Estamos actuando</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Ustedes solo quieren agredir y ser groseros</i></p> <p><i>Si diana como gustes</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Yo no te tengo miedo</i></p> <p>Alicia López Villada</p> <p><i>Estoy dirigiéndome a la coordinadora</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>De verdad si eres agresiva</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>No yo te tengo miedo</i></p> <p><i>Muy bien</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Estoy dirigiéndome a la coordinadora</i></p> <p><i>Ella es parte de ese grupúsculo</i></p>
---	---

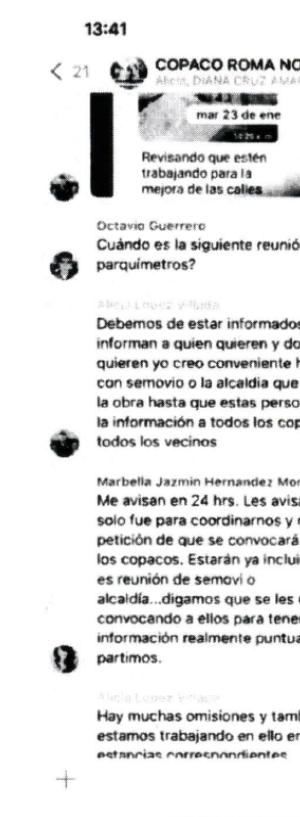

 <p>WhatsApp chat interface showing messages from Diana Cruz Amaro and Octavio Guerrero. The chat title is 'COPACO ROMA NO'. The messages include: 'mar 23 de ene', 'Alicia López Villada', 'DIANA CRUZ AMARO: Ustedes solo quieren agredir y se g...', 'Si diana como gustes', 'DIANA CRUZ AMARO: No yo te tengo miedo', 'Alicia López Villada: Estoy dirigiendome a la coordi...', 'DIANA CRUZ AMARO: De verdad si eres agresiva', 'Octavio Guerrero', 'DIANA CRUZ AMARO: No yo te tengo miedo', 'Muy bien', 'Octavio Guerrero', 'Alicia López Villada: Estoy dirigiendome a la coordinador...', 'Ella es parte de ese grupúsculo', 'DIANA CRUZ AMARO: Es muy feo de su parte que sea groseros', 'Se encienden ustedes'.</p>	<p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Es muy feo de su parte que sean tan groseros</i></p> <p><i>Se encienden ustedes</i></p> <p><i>Grosera te estoy preguntando</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>Esta información se les dio el día 11 de diciembre de 2023.</i></p> <p><i>Paja</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Disculpa siguen agrediendo</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Palabras</i></p> <p>Alicia López Villada</p> <p><i>Somos 9 copacos no 3</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Ustedes solo quieren agredir y ser groseros</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Te estás metiendo en un problema muy grande</i></p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>El que avisa no es traidor.</i></p> <p><i>Alicia López Villada</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Ustedes solo quieren agredir y ser groseros</i></p> <p><i>Si diana como gustes</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>[REDACTED]</p>
--	---

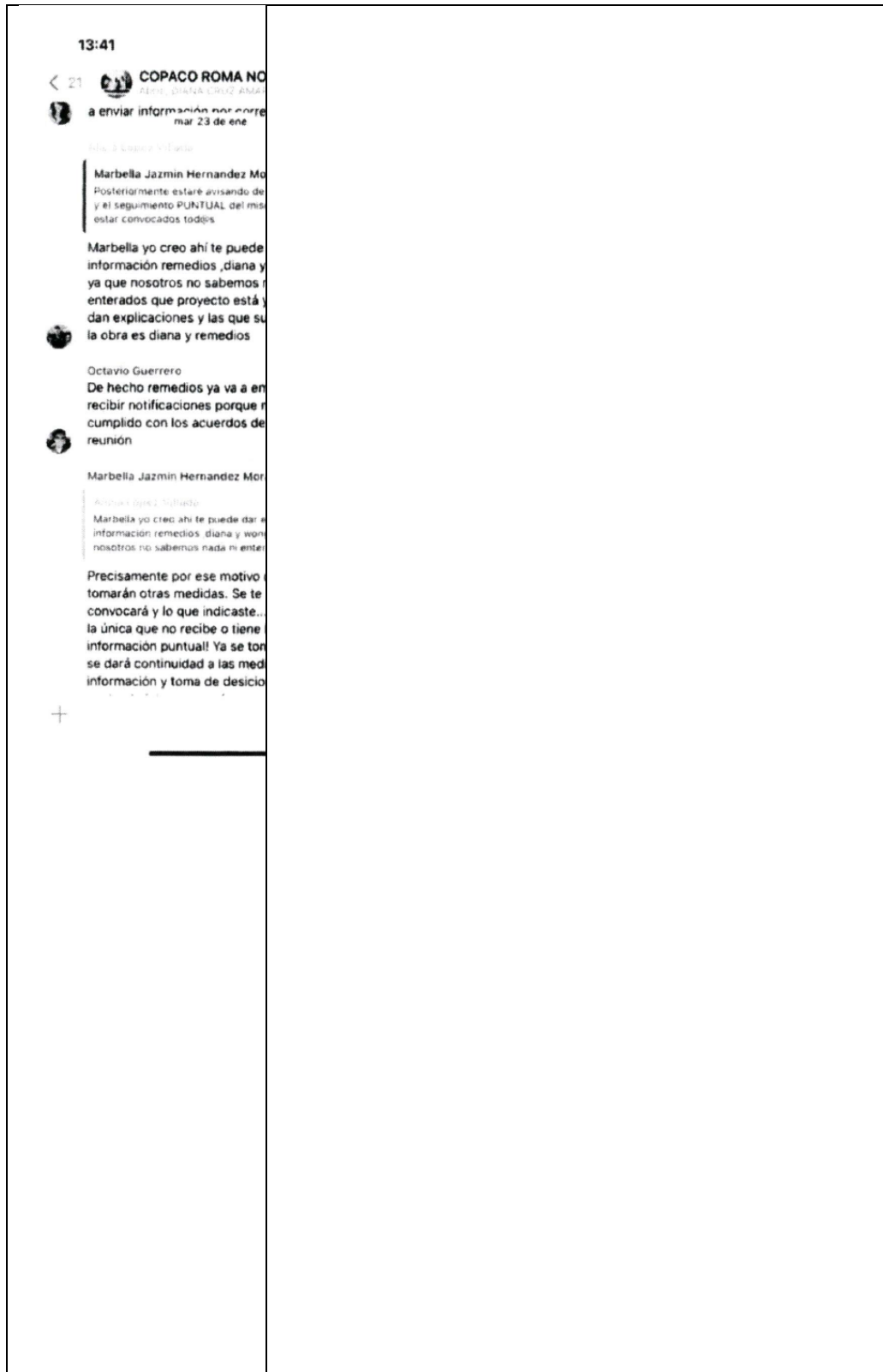
<p>13:42</p> <p>< 21 COPACO ROMA NO... grosera le estoy preguntando mar 23 de ene</p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>Remedios Vilchis Velazquez Esta información se les dió el día 11 de Diciembre 2023</p> <p>Paja</p> <p>DIANA CRUZ AMARO Disculpa siguen agrediendo</p> <p>Octavio Guerrero Palabras</p> <p>Somos 9 copacos no 3</p> <p>DIANA CRUZ AMARO Ustedes solo quieren agredir y se groseros</p> <p>Octavio Guerrero Te estás metiendo en un problema muy grave remedios</p> <p>El que avisa no es traidor</p> <p>DIANA CRUZ AMARO Ustedes solo quieren agredir y se groseros</p> <p>Si diana como gustes</p>	<p>RESUMEN DE PARQUIMETROS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CDMX. Martes 31 de octubre del 2023 de la ...</p> <p><i>Paja</i></p> <p>Alicia López Villada</p> <p><i>Quien te dijo que te metieras en eso</i></p> <p><i>Eso solo está autorizado por 3 no por todos</i></p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p><i>Disculpa pero no seas tan agresiva</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>Nos quieren ver la cara</i></p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>Esta información se dio el día 11 de Diciembre de 2023</i></p> <p>Alicia López Villada</p> <p><i>Y hasta apenas lo informas no soy grosera le estoy preguntando</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>[REDACTED]</p> <p><i>Esta información se les dio el 11 de ...</i></p> <p>“ ...”</p> <p><i>Cuauhtémoc.</i></p> <p><i>Autoridades: el director de obras y Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc , Sub Director de Semovi, Directora de Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable Semovi, JUD de planeación y Seguimiento de Proyectos e Infraestructura en Semovi, Jud de Sistemas de Mantenimiento de parquímetros e inmovilizadores en SSC y Transferencia así como los Copacos Hipódromo 1, Roma Norte 2, estuvieron en dicha reunión así mismo informando de esta reunión a la compañera Yolanda para que nos acompañara a dicha reunión, se llegó a un acuerdo de dos proyectos</i></p>
---	---

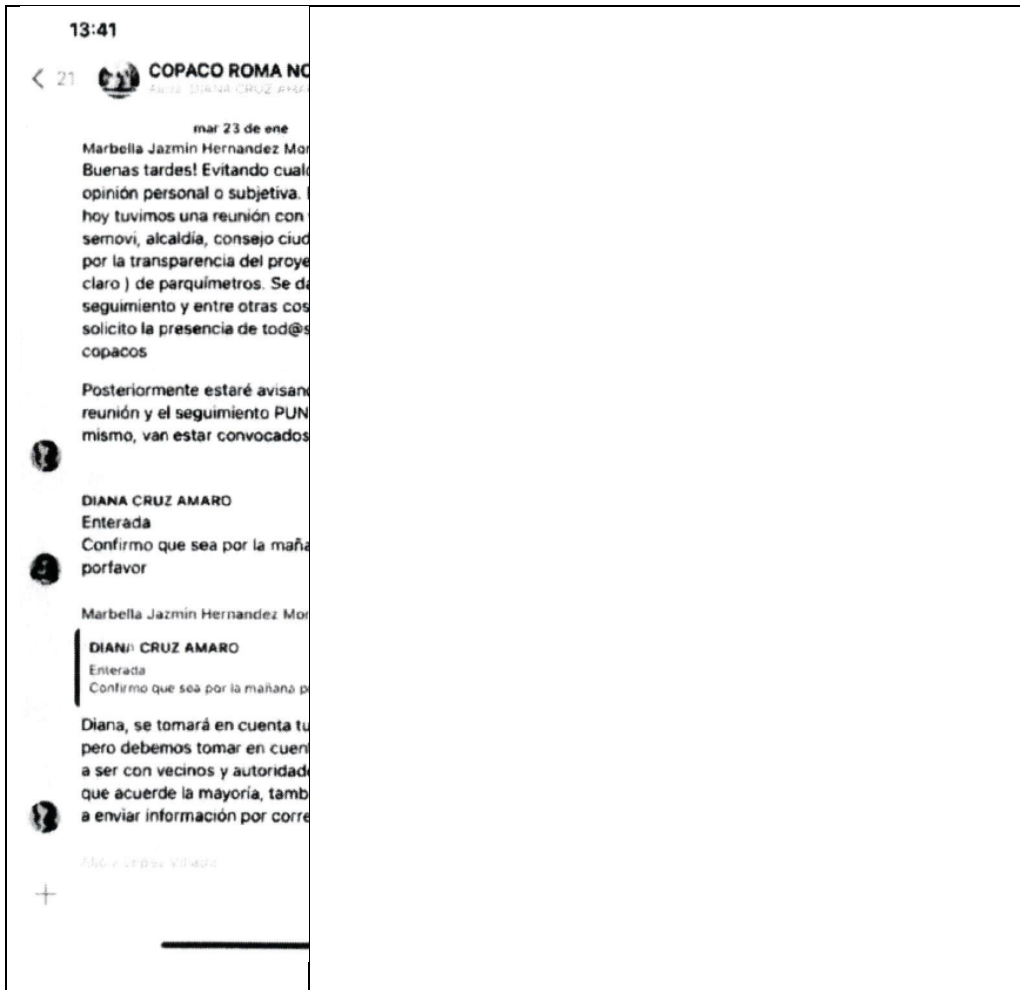
	<p><i>Hay muchas ocasiones y también estamos trabajando en ello en las estancias correspondientes</i></p> <p>Alicia López Villada</p> <p>Marbella Jazmín Hernández López</p> <p><i>Me avisan en 24 hrs. Les avisaré esta solo fue para coordinarnos y realicé la petición de que se convocara a todos los copacos. Estarán...</i></p> <p><i>Ok nos avisan por favor</i></p> <p>Marbella Jazmín Hernández Morales</p> <p><i>Alicia: Si es necesario no tengo problema, pero demos seguimiento por favor, los vecinos que estuvieron presentes son muy concretos y serios... van a dar seguimiento, ¿pero demos el primer paso responsablemente te parece? Total! Ya esperamos y demos continuidad</i></p> <p><i>Con gusto Gracias!</i></p> <p><i>Compañeros copacos disculpen la demora de la información, en unos momentos les paso el resumen de lo que de mi parte estoy enterada de los parquímetros</i></p> <p>Octavio Guerrero</p> <p><i>¿Cuándo es la siguiente reunión de parquímetros?</i></p> <p>Alicia López Villada</p> <p><i>Debemos de estar informados y solo informan a quien quieren y donde quieren yo creo conveniente hablar con semovio(sic) o la alcaldía que se pare la obra hasta que estas personas den la información a todos los copaco y a todos vecinos.</i></p> <p>Marbella Jazmín Hernández Morales</p> <p><i>Me avisan en 4 hrs. Les avisaré esta solo fue para coordinarnos y realicé la petición de que se convocara a todos los copacos. Estarán ya incluidos, no es reunión de semovi o la alcaldía...digamos que se les está convocando a</i></p>
--	---

	<p>ellos para tener información realmente puntual, de ahí partimos.</p> <p>Alicia López Villada</p> <p>Hay muchas omisiones y también estamos trabajando en ello en las instancias correspondientes.</p> <p>Precisamente por ese motivo de (sic) tomarán las medidas. Se te convocará y lo que indicaste... no eres la única que no recibe información puntual! Ya se tomaron y se dará continuidad a las medidas de información y toma de decisiones. Si gustas te integras por favor, solo seamos puntuales y profesionales (petición a manera personal y respetuosa).</p> <p>Alicia López Villada</p> <p>Marbella Jazmin Hernández Morales</p> <p>Posteriormente estaré avisando de la reunión y el seguimiento puntual del mismo, van a estar convocados tod@s.</p> <p>Marbella yo creo que ahí te puede dar la información [REDACTED], diana y Wong ya que nosotros no sabemos nada ni enterados de eses proyecto está y no nos dan explicaciones y las que supervisan esa obra es diana y [REDACTED].</p> <p>Octavio Guerrero</p> <p>De hecho [REDACTED] ya va a empezar a recibir notificaciones porque no ha cumplido con los acuerdos de la última reunión.</p> <p>Marbella Jazmin Hernández Velázquez</p> <p>Alicia López Villada</p> <p>Precisamente por ese motivo de (sic) tomarán otra medidas. Se te convocará y lo que indicaste ... no eres la única que no recibe información puntual! Ya se tomaron y se dará continuidad a las medidas de información y toma de decisiones. Si</p> <p>Marbella Jazmín Hernández Velázquez</p> <p>Buenas tardes, evitando cualquier opinión personal o subjetiva. El día de hoy tuvimos una</p>
--	---

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

 <p>13:41</p> <p>< 21 COPACO ROMA NO. <small>Alcaldía DIANA CRUZ AMARO</small></p> <p>Revisando que estén trabajando para la mejora de las calles</p> <p>Octavio Guerrero Cuándo es la siguiente reunión parquímetros?</p> <p>Alicia Lopez Velazquez Debemos de estar informados informan a quien quieren y do quieren yo creo conveniente h con semovi o la alcaldia que la obra hasta que estas perso la información a todos los cop todos los vecinos</p> <p>Marbella Jazmin Hernandez Mor Me avisan en 24 hrs. Les avisa solo fue para coordinarnos y r petición de que se convocará los copacos. Estarán ya inclui es reunión de semovi o alcaldia...digamos que se les convocando a ellos para tener información realmente puntua partimos.</p> <p>Alicia Lopez Velazquez Hay muchas omisiones y tamt estamos trabajando en ello en estancias correspondientes</p>	<p>reunión con vecinos, semovi, alcaldía, consejo ciudadano por la transparencia del proyecto (no claro) de parquímetro. Se dará seguimiento y entre otras cosas... se solicitó las presencia de tod@s los copacos posteriormente estaré avisando de la reunión y el seguimiento PUNTUAL del mismo, van a estar convocados tod@s.</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>Enterada</p> <p>Confirmo que sea por la mañana por favor.</p> <p>Marbella Jazmin Hernández Velázquez</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>Enterada</p> <p>Confirmo que sea por la mañana por favor</p>
 <p>13:41</p> <p>< 21 COPACO ROMA NO. <small>Alcaldía DIANA CRUZ AMARO</small></p> <p>Marbella yo creen ahí te viene darles información re. mar 23 de ene jng nosotros no sabemos nada ni entera</p> <p>Precisamente por ese motivo d tomarán otras medidas. Se te convocará y lo que indicaste...n la Única que no recibe o tiene la información puntual! Ya se tom se dará continuidad a las medic información y toma de decisio gustas te integras por favor, sol seamos puntuales y profesional (petición a manera personal y respetuosa)</p> <p>Alicia Lopez Velazquez</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>DIANA CRUZ AMARO</p> <p>Revisando que estén trabajando para la mejora de las calles</p>	<p>Diana, se tomará en cuenta tu petición, pero debemos tomar en cuenta que va a ser con los vecinos y autoridades...lo que acuerde la mayoría, también se va a enviar información por correo.</p>





QUINTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si las conductas denunciadas contra las personas probables responsables constituyen o no **VPMRG y VPRG**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Marco Normativo

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el

objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW¹²

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el

¹² El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹³.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁴.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos

¹³ Artículo 1.

¹⁴ Artículo 7.

a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁵.

Convención de Belém do Pará¹⁶

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁷.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

¹⁵ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁶ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁷ Artículo 1.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁸.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁹.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los

¹⁸ Artículo 4.

¹⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁰.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional,

²⁰ Amparo en revisión 554/2013.

²¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²²

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES**

²² Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”²³.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”²⁴.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

²³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁵, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.²⁶

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁶ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

De dichas definiciones destacan²⁷.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.
- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

²⁷ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes y simpatizantes.

- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las manifestaciones y acciones que si fueron acreditadas.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conlleven un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al</p>

<p>patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
--	---

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conllevan un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio

efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en VPMRG, se actualizaría también la infracción relativa a VPMG, y viceversa.

El presente caso, consiste en la queja presentada por las promoventes por la presunta violencia física y verbal, atribuida a las personas probables responsables, que pudieran ser constitutivas de **VPMRG y VPRG** en su contra.

Bajo esta perspectiva este Tribunal Electoral considera que los hechos denunciados **no obedecen a estereotipos de género**.

Aunado a ello, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre las probables responsables y las promoventes.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acredita, ya que los hechos denunciados ocurrieron cuando las promoventes se desempeñaban como integrantes de la COPACO, tal como quedó precisado en el apartado de acreditación de hechos, lo cual, implica su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza, ya que las personas probables responsables son integrantes de la COPACO.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Para determinar si se acredita el **tercer elemento** del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades — penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo²⁸.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones

²⁸ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía

masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, por las siguientes consideraciones.

Del análisis a los elementos de prueba que obran en autos no es posible advertir que las personas probables responsables hubieren realizado las agresiones verbales y físicas narradas por las promoventes en su escrito de queja.

En primer lugar, en cuanto a la reunión de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de la minuta respectiva, solo es posible advertir los acuerdos a los que se arribaron las

personas integrantes de la COPACO que estuvieron presentes.

Esto es, se da cuenta de que asistieron, entre otros, las partes denunciadas y denunciadas, y que se llegaron a varios acuerdos, como que se agregaría información de los trabajos de la COPACO a un chat de WhatsApp; que la coordinadora de los trabajos del presupuesto participativo daría un informe a más tardar el cinco de diciembre y que se daría formalidad a las comisiones de trabajo.

Empero, de esa minuta no se advierte la existencia de algún tipo de agresión verbal o física en perjuicio de las demandantes, en los términos que indicaron en su queja.

De manera que no es factible advertir las circunstancias específicas en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, puesto que no se tiene ni siquiera algún indicio de un diálogo, confrontación o agresión que haya acontecido.

En ese sentido, no consta en el expediente alguna prueba de la que al menos, indiciariamente, se acredite que las partes denunciadas incurrieron en los hechos de violencia denunciados, específicamente que fueran intimidadas, denigradas o intimidadas.

Incluso, cabe destacar que, entre las constancias recabadas por la autoridad sustanciadora, consta la resolución de trece de febrero, emitida por la Dirección Distrital 12 en el

Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las Comisiones de Participación Comunitaria IECM-DD12/PR-05/2023, iniciado con la queja presentada por las aquí denunciadas y otra persona, en contra de las aquí personas probables y dos personas más, todos en su calidad de integrantes de la COPACO.

Esa queja tuvo origen precisamente en los hechos acontecidos en la reunión de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, siendo que la autoridad resolutora consideró infundado el procedimiento, entre otras cosas, por no tener elementos probatorios para corroborar lo narrado por las entonces denunciadas.

Incluso, en el presente expediente consta que las partes denunciadas aportaron un video indicando que correspondía a la reunión de trabajo indicada; siendo que, en actas circunstanciadas de veintidós de julio se hizo constar su contenido, del cual, sí bien se aprecia la presencia de diversas personas sentadas en una mesa, no se tiene conocimiento de quiénes son las personas que participan.

Además, del contenido se advierte que sólo es un extracto de la reunión, pero tampoco se advierte que se haya presentado alguna situación de violencia física o verbal o que la reunión se haya celebrado en un contexto agresivo o violento.

De manera que en los videos que aportaron las personas probables denunciadas no se hace mención de manera directa

de las promoventes, ni de ningún dato que permita establecer de manera indubitable que las probables responsables agredieron de forma física o verbal a las promoventes.

Ahora bien, respecto de las conversaciones de veintitrés de enero en el chat de WhatsApp sólo consta un intercambio de opiniones e información entre las personas participantes, pero no en los términos de lo narrado por las denunciantes.

En efecto, se aprecia, en partes, una comunicación un tanto ríspida, con frases expresadas por Jorge Octavio Guerrero Torres como *“reflexiona o no nos contestes”, “pues la verdad no pensé que fueran así yo menos Diana, de verdad pensé que eras diferente. A quien estás defendiendo?”, “agresivas tus mentiras y los hechos falsos de que no los dejamos trabajar”, “es muy feo de su parte que sean tan groseros Tu firmaste una denuncia contra nosotros”, “estoy dirigiéndome a la coordinadora ella es parte de ese grupúsculo”, “te estás metiendo en un problema muy grande [REDACTED] El que avisa no es traidor”.*

De igual forma, en el caso de Alicia López Villada se observan frases como *“no pedimos tu opinión vale estamos pidiéndole a [REDACTED] no a ti ahórrate tus comentarios”, “quien te dijo que te metieras eso, eso solo está autorizado por 3 no por todos”.*

Lo cierto es que tales frases no constituyen por sí violencia en contra de las denunciantes, sino un intercambio áspero entre varias personas.

En ese sentido, no se aprecia que hayan referido expresiones que implicaran amenazas, intimidación, denigración o violencia en perjuicio de las denunciadas.

De hecho, se advierte un debate en medio de las actividades de la COPACO, en el cual se externaron diversas inconformidades y la respectiva postura frente a éstas, con frases como *“Debemos estar informados y solo informan a quien quieren y donde quieren yo creo conveniente hablar con semovi o la alcaldía que se pare la obra hasta que estas personas den la información a todos los copaco y a todos los vecinos”, “hay muchas omisiones y también estamos trabajando en ello en las instancias correspondientes”.*

Y si bien, se observa que una de las aquí denunciadas formula frases en una actitud defensiva, como *“yo no soy igual a ustedes” “de verdad que hasta parece que me está cuestionando la policía”, “ya ves como si son groseros” “solo atacan”, “solo amenazan”, “ustedes solo quieren agredir y ser groseros” “de verdad me dan miedo todos ustedes”,* no se aprecia que tales respuestas se hayan producido con motivo de amenazas o violencia verbal.

Sino que, como se dijo, se trató de un intercambio ríspido, en el cual varios participantes manifestaron inconformidades, con motivo de sus actividades como integrantes de las COPACOS, como la presunta falta de información.

De manera que algunas frases ciertamente expresan molestia o enojo, lo cierto es que están contextualizadas en una discusión, en la que se aprecia cierto desagrado de unas personas respecto de otras e incluso poco tacto al referirse a otras.

En ese sentido, a pesar de que algunas manifestaciones pueden resultar molestas, estas no se dieron en un contexto agresivo o violento, ni siquiera en forma de insulto o amenaza hacía a las promoventes.

Incluso, no pasa inadvertido que en una parte, una de las denunciantes refiere *“me dan miedo todos ustedes”*; empero, no se aprecia que esa expresión derive de una amenaza o agresión directa hacia ella, sino como una forma de expresar su desagrado ante la conversación.

Así como tampoco se advierte que tengan por objeto insultar, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Además, si bien, las denunciantes refirieron que se les discriminó por su imagen, forma de hablar y vestir, y que sus fotos se difundieron en diversos chats, lo cierto es que no existe prueba alguna que acredite la existencia de esos hechos.

Adicionalmente, destaca que una de las personas denunciadas refirió que la violencia acontecida tuvo repercusiones en su salud, por lo cual incluso tuvo que ir al hospital al bajarle el ritmo cardiaco por tanta presión y miedo.

Sin embargo, del reporte de atención médica que aportó, de siete de enero, sólo se observa que se asentó que manifestó una sensación de falta de aire, malestar general, refirió una sensación de angustia y que se conocía como asmática de larga evolución.

De manera que no es posible vincular esa situación médica con los hechos denunciados pues no se hace referencia a que la situación que presentó tuviera origen en los hechos denunciados.

Por tales razones, es que este Tribunal Electoral considera que no se actualiza el elemento analizado.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Este elemento no se acredita, pues como ha quedado precisado, no obran elementos probatorios suficientes que permitan acreditar que las personas probables responsables hubieron realizado las conductas denunciadas, consistentes en las agresiones físicas y verbales en contra de las promoventes, y como consecuencia de ello, una afectación

directa o indirecta a los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo de las promoventes.

Incluso, de la minuta de la reunión de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés no se obtiene que se haya suspendido o se haya celebrado en un contexto de violencia o agresión, sino por el contrario, se acordaron diversos puntos y las personas asistentes firmaron el acta.

Mientras que en el chat de WhatsApp de veintitrés de enero, como se vio, se advierte un intercambio de frases ríspidas, en un contexto de molestia e inconformidad entre diversas personas, incluyendo a las denunciantes y las personas probables responsables; ello, con motivo de sus actividades al interior de la COPACO, especialmente en el contexto de la información rendida sobre las actividades desempeñadas.

Sin embargo, no es factible considerar que se haya buscado impedir o denegar el ejercicio del cargo ciudadano.

De hecho, como se destacó previamente, la conversación en el chat se dio en el curso de información proporcionada respecto a las actividades de la COPACO, de la cual tanto las denunciantes como las partes denunciadas son integrantes; de manera que el intercambio fue con motivo de sus actividades y cuestionamientos e inconformidades, sin que se aprecie que se limite el ejercicio del cargo o denoste la actividad realizada al interior del órgano colegiado.

En ese sentido, como lo ha reiterado el TEPJF,²⁹ el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política en razón de género.

Pues, si bien es cierto, que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas–, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.³⁰

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.³¹

Además, dado que no existe evidencia de que las expresiones en análisis hayan influido u obstaculizado en el ejercicio de sus

²⁹ Criterio utilizado por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes: SUP-REP-0617-2018; SUP-REP-0073-2018 y SUP-JDC-0383-2017.

³⁰ Criterio reiterado del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-383/2017 y SUP-JDC-617/2018.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

funciones como COPACO, se considera que no hay una vulneración a los derechos políticos de las promoventes.

Asimismo, el hecho de que las expresiones emitidas dentro del órgano de participación ciudadana, en medio de una conversación vinculada con sus actividades, pueden resultar ofensivas para las promoventes no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.³²

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima que no se acredita dicho elemento.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento no se acredita, dado que como se estableció previamente, no es posible tener por acreditado que las probables responsables hubieren realizado los hechos denunciados, ya que, se insiste, no obra en autos indicio o elemento de prueba alguno que permita establecer de manera indubitable que las personas probables responsables agredieron de forma física o verbal a las promoventes o a persona alguna.

³² Criterio emitido por el pleno de la Sala Superior del TEPJF en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-383/2017 y SUP-REP-617/2018.

Además, las expresiones y conducta en análisis no fueron basadas en cuestiones de género, toda vez que, en el caso, no se acreditaron los puntos enunciados: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sino como se expuso previamente, las expresiones las realizaron dentro del contexto de una reunión de trabajo y una conversación en WhatsApp con motivo de las actividades al interior de una COPACO, **que no tuvo nada que ver con su condición de mujeres.**

Por ejemplo, la Sala Superior ha referido que, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos³³ y Perozo,³⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.³⁵

Así, para determinar si una expresión conlleva elementos de género, se debe atender la siguiente definición de estereotipo de género que estableció la Corte Interamericana:

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

³⁵ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

[...] una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. En este orden de ideas, la Corte [IDH] ha identificado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos³⁶.

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala que los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género es:

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.*
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.*

En el estudio denominado Participación Política de las Mujeres a Nivel Municipal: Proceso Electoral 2018-2019³⁷, elaborado por ONU Mujeres México, se estableció que las víctimas de

³⁶ Corte Interamericana. “Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

³⁷ ONU Mujeres. 2018. Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017 – 2018. México, ONU Mujeres. Versión en línea, descargable, en https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2019/participacin%20poltica%20de%20las%20mujeres%20a%20nivel%20municipal_proceso%20electoral%202017_2018.pdf?la=es&vs=3303

violencia política en razón de género pueden no experimentar la misma sensación de daño.

Es decir, que es posible que exista alguna normalización de estos tipos de violencia o la no identificación como tal de la conducta, pero lo que importa no es el objetivo, sino el motivo detrás de la violencia para distinguir entre violencia contra las mujeres en la política y violencia en contra de las personas en general.³⁸

En el asunto que nos ocupa, se concluye que dado el contexto en que se dieron las expresiones y conductas denunciadas no conllevaron elementos de género, es decir, no fueron emitidas contra las promoventes por el hecho de ser mujeres, y, por lo tanto, no les afectaron desproporcionadamente, ni tuvieron un impacto diferente respecto a un hombre.

Por tal razón, es que **no se acredita** el elemento analizado.

En este sentido, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de **VPMRG y VPMG** en contra de las probables responsables.

Finalmente, cabe destacar que, en el escrito de dieciséis de marzo, presentado por [REDACTED] en atención al requerimiento que le fue formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, refirió que, en la reunión de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, Martín Hernández -quien no fue señalado como

³⁸ Criterio establecido por el TEPJF en la resolución del expediente SUP-JDC-383/2017.

probable responsable- la ofendió, junto con las personas probables responsables.

Con lo cual parecería que tal persona pudo haber sido emplazada al procedimiento como probable responsable; empero, ello se torna innecesario, dado el sentido de la presente decisión.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **Violencia Política en razón de Género** y **Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**, atribuida a Jorge Octavio Guerrero Torres y Alicia López Villada, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz



Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.